

TITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO CRIMINAL

DE LA SUMARIA.



CAPITULO PRIMERO.

Averiguacion de la existencia del delito.

1. El juicio criminal consta de dos partes: una es el juicio informativo, denominado sumaria; y otra el plenario que sigue á esta.
2. La sumaria tiene por objeto las cinco cosas siguientes. 1.^a Averiguar la existencia del delito con todas sus circunstancias. 2.^a Averiguar la persona del delincuente, y en caso de duda identificarla. 3.^a Asegurar al reo, y tambien las resultas del juicio. 4.^a Tomarle declaracion, á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa. Y 5.^a recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion ó malicia con que haya procedido.
3. La existencia del delito es, por decirlo asi, la base de todo procedimiento criminal. ¿que se entiende por cuerpo del delito?
4. ¿Si tienen cuerpo los delitos que se cometen contra los preceptos afirmativos?
5. Tres circunstancias que se hallan en todo cuerpo de delito: ¿que se entiende por delito permanente y delito transeunte?
6. Primeras diligencias que se practican para la averiguacion del delito, cuando se procede á instancia ó por acusacion de parte.
7. Auto de oficio cuando se procede por pesquisa ó denuncia, ó sea de oficio.
- 8 y 9. Primeras diligencias que se practican para la averiguacion de un homicidio, ejecutado con puñal ú otro instrumento que hiere.
10. Reconocimiento del cadaver por los facultativos.
11. Sepultura que debe dársele, y fe que ha de poner el escribano del sitio en que se le entierre, y de la mortaja que llevaba: ¿que deberá hacerse si el cadaver fuere de persona desconocida?
12. Examen de los parientes del difunto sobre la falta de aquel sugeto, y tiempo en que empezó à notarse.

13. Otra de las primeras diligencias que deben practicarse es la de recoger, si es posible, el arma con que se ejecutó la muerte.
- 14 hasta el 20. Del delito de envenenamiento. Diversas clases de venenos, sus efectos y diligencias que deben practicarse para la averiguacion de este crimen.
- 21 hasta el 30. De las muertes que se ejecutan ahorcando, sufocando ó ahogando á uno. Señales características de cada una de ellas, y modo de proceder en su averiguacion.
31. Averiguacion de los delitos de exposicion ú ocultacion de parto y de infanticidio.
- 32, 33 y 34. Exhumacion del cadaver en los delitos de homicidio cuando sea necesaria para su reconocimiento, y modo de proceder para hacerla.
- 35 hasta el 38. Diligencias que se practican para la averiguacion del delito de heridas.
- 39 hasta el 46. Observaciones acerca de diversas especies de heridas y sus respectivas calidades.
- 47 hasta el 50. Dificultades que se ofrecen en la averiguacion del delito de estupro y circunspeccion con que debe proceder el juez en esta materia.
51. Modo de proceder en el delito de violencia ó violacion de una muger.
52. Preñez que suele resultar de los dos delitos anteriores.
53. Del delito de hurto. Averiguacion del que se ejecuta en lugar sagrado.
54. Idem del que se hace en una cosa particular. En uno y otro caso se debe justificar la existencia anterior de las cosas hurtadas en poder del robado.
55. ¿Que deberá hacerse cuando se sorprende á los ladrones con las cosas robadas?
56. Resultando de lo actuado alguna sospecha ó presuncion contra alguno ó algunos, pasará el juez con el escribano á su casa, á fin de reconocerla y ejecutar lo demas que alli se expresa.
57. Diligencias que deben practicarse cuando el robo se hubiere hecho con efraccion ó rompimiento de puertas, cofres &c.
- 58 y 59. Diligencias para la averiguacion del hurto de granos sacados de alguna pañera.
60. Averiguacion de los robos de mieses.
- 61 y 62. Idem del hurto de vino.
63. Idem del robo de colmenas.
- 64 hasta el 76. Averiguacion del robo de ganado lanar, cerdos y caballerías.
- 77 hasta el 81. Idem en el crimen de falsificacion de moneda.
82. Idem en el de falsificacion de escrituras ú otros documentos.
83. Idem en el de usar medidas ó pesas falsas ó diminutas.

- 34. Idem en el delito de suposicion de parto.
- 35. Idem en los de tumultuo, sedicion ó asonada.
- 36. Idem en el de haber puesto pasquines ó libelos infamatorios.
- 37. Idem en los de incendio de casas ú otros edificios, pajares, mieses &c.
- 38. hasta el 94. Idem en el deli-

to de fuga ó intento de fugar de la carcel.

- 95. Motivo porque se ha dado tanta estension á este capítulo, y prevencion general acerca del modo con que deberá procederse en la averiguacion de otros delitos que aqui no se especifican.

1. **E**l juicio criminal se distingue de los otros en que empieza por una informacion llamada *sumaria*, y evacuada esta se sigue un juicio semejante al ordinario civil; de modo que el criminal tiene dos partes: una es el juicio informativo, denominado *sumaria*; y otra el juicio plenario que sigue á esta.

2. La *sumaria* tiene por objeto las cinco cosas siguientes. 1.^a Averiguar la existencia del delito con todas sus circunstancias. 2.^a Averiguar la persona del delincuente, y en caso de duda identificarla. 3.^a Asegurar al reo, y tambien las resultas del juicio. 4.^a Tomarle declaracion, á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa. Y 5.^a recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido, haciéndole los debidos cargos y reconvenciones (1). Trataré por su orden de estas cinco partes.

3. La existencia del delito es, por decirlo asi, la base de todo procedimiento criminal; en tales términos que aun cuando uno confesase haberle cometido, seria nulo ó vano su aserto sino se comprobase legitimamente la existencia del mismo. Pero antes de pasar adelante en la investigacion de este punto, conviene saber qué se entiende por *cuerpo de delito*, expresion muy usada cuando se trata de la averiguacion de este, aunque mal entendida por muchos. Cuerpo de delito no es como algunos imaginan el efecto que resulta del hecho criminal, ni el instrumento con que este se ejecutó, ni otras señales de su perpetracion; asi que las heridas, el puñal, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el reconocimiento de la estuprada

hecho por matronas, no deben llamarse cuerpos de los delitos de homicidio, hurto y estupro. Estos son efectos, signos ó instrumentos por cuya inspeccion se viene en conocimiento de haberse ejecutado un hecho prohibido por la ley, y esta ejecucion es propiamente el cuerpo del delito. Supongamos, pues, en el de estupro que la desflorada queda en cinta, el feto será efecto de aquel hecho criminal, y no el delito ni su cuerpo; como tampoco lo son las señales de desfloramiento que hayan observado las partes ó matronas al reconocer á la estuprada; pues solo la cópula ó el hecho material con que se contravino á la ley es el cuerpo del delito; y así cuando los autores dicen que este se prueba por el reconocimiento del cadaver, por la inspeccion de las heridas &c., se explican acertadamente.

4. Consistiendo, pues, dicho cuerpo del delito, en la efectiva ó material ejecucion de un hecho criminal, algunos autores opinan (1) que los delitos que se cometen contra los preceptos afirmativos no tienen cuerpo, porque la omision, ó el dejar de hacer una cosa que la ley manda, es una negacion de hecho. Pero en mi concepto se han engañado, pues así como en los preceptos negativos la ejecucion del hecho contrario á ellos constituye el delito y el cuerpo de él; del propio modo la omision en los preceptos afirmativos es un hecho de infraccion ó desobediencia, siendo claro que donde hay infraccion debe haber cuerpo de delito, puesto que le constituye el mismo hecho con que se comete aquella. La diferencia que yo observo entre la infraccion del precepto negativo y la del positivo, es que aquella se prueba directamente, y esta por medios indirectos. Por ejemplo, para justificar un homicidio el testigo puede decir que vió á N. herir con un puñal á P.; mas para acreditar que B. no oyó misa tal dia festivo, ningun testigo puede decir vi á F. no ir á misa, pues lo que no es no se puede ver, pero dirá, por ejemplo, todo aquel dia estuvo con C. y D. en tal parage donde no habia misas.

5. Como todo delito consta de tres partes esenciales, á saber, persona ó cosa ofendida, agente ofensor, é intencion de ofender, estas mismas circunstancias se hallan en el cuerpo del delito, ya sea este permanente ó transeunte. Llaman delito permanente los autores aquel que deja signos visibles de su perpetracion, v. gr. en el homicidio, heridas, estupro, incendio &c., porque se ve el hombre muerto, herido, la cosa que-

1 De este dictamen es el señor Pozadilla en su *Práctica criminal*, pag. 72 y sig.

mada la muger desflorada. Transeunte es aquel que no deja señales en el ofendido, como la blasfemia, la heregia, la injuria de palabra &c., y en los de hecho una bofetada que no haya dejado contusion.

6. Supuestos estos antecedentes, veamos cuales son los primeros trámites de este juicio, ó las diligencias que se practican para la averiguacion del delito. Procediéndose á instancia ó por acusacion de parte, el primer paso es presentar esta un pedimento llamado *querella*, en que refiere el delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, su estado, oficio y demas circunstancias que le caractericen, el sitio, dia y hora en que se ejecutó el hecho, con los antecedentes que tengan connexion; y despues de hacer ver la realidad del suceso, como tambien lo grave de la ofensa y la necesidad del castigo, concluye pidiendo se le admita sumaria informacion para probar lo que expone, y constando en la parte que baste, se mande prender al reo y embargar sus bienes, como asimismo á los que resulten cómplices, condenándolos en la pena merceda con resarcimiento de daños y perjuicios. A este pedimento suele el juez dar un auto de que afianzando el querellante de calumnia en tanta cantidad, se proveerá. Dada la fianza, providencia el juez por otro auto, que se admite la acusacion cuanto há lugar en derecho, mandando tambien que se dé la informacion ofrecida. Cuando el juez no considera necesario que el querellante afiance de calumnia (lo cual pende de su arbitrio), provee solamente el último de estos dos autos. Si el acusador cree que para la averiguacion del delito conviene hacer reconocimiento por peritos, ó practicar alguna otra diligencia, lo pide en la misma querella, y el juez debe acceder á ello desde luego (1).

7. Si el juez procede por pesquisa ó de oficio, y no por acusacion de parte (como sucede hoy en casi todos los delitos segun se dijo en otro lugar), se pone por cabeza de proceso un auto de oficio, reducido á que habiéndosele dado noticia en aquella hora (se designa cual es) que en tal parage se ha cometido este ó el otro delito, para averiguar la verdad del hecho, y castigar al delincuente, manda se pase al sitio donde se halla el cadaver (si es delito de homicidio), á la casa robada (si es de hurto) &c., que le acompañen el escribano, otras dos ó mas personas que han de servir de testigos, y el cirujano en caso de heridas ó muerte; se recoja el cadaver, la cosa robada si se hu-

biere encontrado, los instrumentos ó arma con que se ejecutó el delito; se reciba sumaria, se prenda a los que resulten reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda á todo lo demas que haya lugar.

8. Formado en estos términos el auto de oficio, si el delito fuere de homicidio, pasará el mismo juez (1) con el escribano, el cirujano, y dos personas por lo menos (2) al sitio donde se le notició estar el difunto. Hallado este hará que le reconozca el cirujano, y declarando este bajo el juramento que está efectivamente muerto aquel hombre, prevendrá al escribano que lo ponga todo por diligencia, en la cual se expresará el hallazgo del cadaver en la misma postura ó situacion en que estaba, las heridas ó contusiones que tenia, y en qué parte de su cuerpo, la ropa ó vestido que le cubria, con todo lo demas que se le encuentre ó que esté cerca de él, y pueda conducir á la averiguacion; y asimismo se expresará su nombre, apellido y vecindad, si fuere persona conocida. Firmada esta primera diligencia por el juez, escribano y cirujano, mandará aquel llevar el cadaver á su casa, si la tuviese, y sino hará que se deposite donde juzgue mas conveniente, recogiendo despues el escribano y teniendo bajo su custodia la ropa y demas que se hubiese encontrado al muerto.

9. Al tenor de la diligencia practicada, serán luego examinados los testigos que presenciaron el hallazgo del cadaver, quienes declararán cuanto vieron en aquel acto, expresando el nombre y vecindad del muerto, si le conocian. Asimismo se les manifestará cuanto se le encontró, para que reconozcan si es lo mismo que tenia á la sazón, ó se halló junto á él, dando fe el escribano al mismo tiempo de ser lo propio que entonces se descubrió.

10. En seguida mandará el juez que el cadaver sea reconocido por dos facultativos médicos ó cirujanos, ó un médico

1 Anton. Gom. lib. 3. Var. cap. 9. Cur. Filip. tom. 1. pag. 3. §. 10. num. 17.

2 La práctica de concurrir testigos á varias diligencias del sumario, que supone estar en uso el señor Sanz en su tratado *del modo de instruir y sustanciar las causas criminales* (de donde se ha tomado gran parte de la doctrina de este capítulo) no se observa ya generalmente. Segun nuestras leyes basta la asistencia del juez y escribano, acompañados de peritos cuando es necesario hacer reconocimientos, sea de

cadáveres, heridas, cosas robadas ó otros objetos para cuyo examen es precisa la instruccion en algun arte ó ciencia. No obstante si antes de pasar el juez al sitio donde se hallase el cadáver, herido &c. le hubiesen visto algunos sujetos, los hará aquel concurrir, para que declaren si es el mismo que vieron antes, y bajo de este concepto he dejado subsistir, y puede entenderse la doctrina de Sanz en orden á los testigos.

y un cirujano (1), segun conduzca ó hubiere proporcion, para que declaren el número y calidad de las heridas, el instrumento con que fueron hechas, y si de ellas resultó la muerte.

11. Evacuadas las declaraciones de dichos facultativos, y resultando ya de las diligencias practicadas quién en era el difunto, cómo se llamaba y de dónde era vecino, se le mandará darse sepultura eclesiástica, haciendo que el escribano ponga fe del sitio en que fuere sepultado y de la mortaja que llevaba. Mas si el cadaver fuese de persona desconocida, se le expondrá delante de las puertas de la carcel ó en otro parage público, à fin de que todos le vean; y habiendo alguno ó algunos que le conozcan, se les examinará judicialmente para que digan su nombre, apellido y vecindad, ó lo que de él supieren; pero si de ninguno fuere conocido, y urgiere el darle sepultura, se hará así, precediendo sin embargo la declaracion de testigos que depongan, así las señas de la persona como la ropa de que estaba vestido; bien entendido que de las señas personales como estatura, configuracion, cicatrices ó heridas, han de deponer los cirujanos, como mas inteligentes en ello, y de los vestidos ó trage otros dos peritos, ó sean sastres.

12. La declaracion de dichas señales puede ser muy del caso para las averiguaciones ulteriores, pues manifestándose á los testigos que se examinen, podrá ser que las reconozcan y den razon del que las tenia. Si así fuere se procederá á hacer la averiguacion correspondiente sobre la falta de aquel sugeto y tiempo en que empezó á notarse. Para ello mandará el juez comparecer á dos de los parientes mas cercanos del difunto, à fin de que declaren sus señas personales y las de la ropa que llevaba cuando faltó, ó de que comunmente usaba, poniéndoles luego delante la que se le encontró, para que digan si era la que usaba el difunto, y la misma con que salió la última vez de su casa. Asimismo se mandará que los cirujanos declaren si las señas personales que advirtieron en el difunto, son idénticas á las que expresan los parientes, haciendo lo mismo con los sastres respecto de la ropa.

13. Otra de las primeras diligencias que deben practicarse

1 Son necesarios dos facultativos en razon de que por la declaracion de ellos se prueba el cuerpo del delito en tales casos; y para que haya plena prueba se necesita segun la ley dos testigos á lo menos, mayores de toda excepcion, segun se dijo en

el tomo 4 de esta obra pagina 152. Si en el pueblo no hubiere mas que un médico ó cirujano, se llamará otro de fuera, y sino pudiese ser, hará el juez que conste así en autos, mandando al escribano que ponga testimonio de ello.

es la de recoger, si es posible, el arma con que se ejecutó la muerte; pues se considera como pieza de los autos, y debe andar con ellos, reseñándola y teniéndola en su poder el escribano; mas sino pudiere ser habida, se pondrá por diligencia en el proceso. Cuando sea recogida, la reconoceran dos maestros armeros para que declaren si es de las prohibidas, en cuyo caso se hace el delito de mayor gravedad, ó por mejor decir son dos los crímenes.

14. He hablado hasta aqui de las diligencias que deben practicarse cuando el juez procede á la averiguacion de un homicidio ejecutado con puñal, cuchillo ú otro instrumento con que se hacen heridas, y de las cuales muere el paciente. Ahora trataré de las muertes que se hacen envenenando, ahorcando, ahogando ó sufocando, y segun la diversidad de estos casos tambien es distinto el modo con que se procede para justificar la existencia del delito; si bien hay ciertas diligencias que son comunes en toda clase de homicidios.

15. El envenenamiento, dice Foderé en su *Medicina legal* (1), es un delito muy oscuro y presta mas armas á la calumnia que otro alguno. Podrá haber una infinidad de pruebas morales que den lugar á presumir la existencia de este crimen; pero jamas llegarán á formar una prueba completa, aunque se reunan todas ellas, sin exponer continuamente á los ciudadanos á perder su libertad. Solo hay dos circunstancias que acreditan la realidad de este delito, á saber: el descubrimiento de lo material de él, y los síntomas que se manifiestan despues de haber tomado alguna bebida ó alimento presentado por persona sospechosa. La primera circunstancia es enteramente decisiva; pero si la segunda no tiene el apoyo de aquella, puede ser origen de una infinidad de juicios erróneos, y no debe considerarse propiamente sino como una prueba incompleta, á causa de la facilidad con que las sustancias mas inocentes pueden convertirse en venenos para el cuerpo humano en ciertas circunstancias.

16. El mas leve motivo suele bastar para que el comun de los hombres sospeche la existencia del envenenamiento; pero el médico que debe ser sugeto de ciencia y prudencia consumada, no puede resolverse á juzgar de este modo, á no ser que tenga unas señales tan positivas, que excluyan absolutamente la imposibilidad del hecho. Estas señales se dividen en racionales

les y físicas. Doy el nombre de racionales á las que se sacan de los síntomas que se observan cuando se toma algun veneno, y á las consecuencias que se deducen de los desórdenes que se notan en el cadaver. Las señales físicas se reducen á la existencia del veneno, y á la certeza de que la sustancia que tomó, ó de que hizo uso el enfermo, es realmente venenosa.” „No es difícil conocer que este último orden de señales es el mas concluyente, y que basta él solo para acreditar el delito. Pero no sucede así con las señales racionales, porque como pueden proceder de otras muchas causas, que no tengan relacion alguna con el envenenamiento premeditado, son capaces de dar margen á mil errores gravísimos, si la sagacidad del médico no desvanece la confusion y oscuridad que se advierte por lo comun en las relaciones de los enfermos y asistentes” (1).

17. El que ha de hacer una relacion legal en materia tan difícil como el envenenamiento, debesaber cuales son los caracteres particulares de cada veneno, y tener noticia de la multitud de causas mortíferas que naciendo dentro de nosotros mismos amenazan continuamente á nuestra fragil existencia, y pueden confundirse con los efectos de los venenos externos. Debe juzgarse con mucha prudencia y circunspeccion del efecto de los venenos tomados interiormente, ya sea que fundemos nuestro juicio en los síntomas que experimentan los enfermos antes de morir, ó ya nos gobernemos por las señales que dejan estos venenos en los cadáveres así exterior como interiormente, por cuanto son tan equívocas estas que es muy fácil engañarse en ellas, á no ser que al mismo tiempo se atienda con particular cuidado á todas las presunciones y demas circunstancias que puedan debilitarlas ó servirías de apoyo, supuesto que nuestros propios humores son capaces de contraer una malignidad que produzca los mismos efectos que los venenos mas activos.

18. Estos pueden reducirse á dos clases generales, que son venenos coagulantes y corrosivos. Los efectos de aquellos son cierta aspereza en la boca y fauces, dolor y peso en el estómago, debilidad y postracion de fuerzas en todo el cuerpo, embriaguez, alietacion de espíritu, la pérdida de memoria, oscuridad en la vista, opresion de pecho y dificultad de respirar, pulso lento y debil, nauseas y fuertes ansias de vomitar, vertigos, afectos comatosos, apopléticos y espasmódicos, seque-

dad de lengua y sed, desmayos, y finalmente la muerte. Los efectos de los corrosivos son: la sequedad y ardor en los labios, lengua y demas partes internas de la boca y fauces, las mas veces con escoriaciones é inflamaciones en dichas partes, y sed inextinguible, ardores y crueles dolores de estómago, retortijones terribles en los intestinos, meteorismos, vómitos violentos, hipo, y luego vienen congojas y angustias mortales, palpitaciones de corazon y desmayos; los extremos se ponen frios; vómitos y defecciones, cuyas materias son de varios colores, como negras, sanguinolentas &c.; convulsiones, gangrena y esfácelo en los intestinos, y por fin una muerte violenta. Estos y otros muchos síntomas que pueden acontecer despues de haber tomado algun veneno, son mas ó menos atroces, en mayor ó menor número, segun la cantidad, calidad del veneno y circunstancias del sugeto: de suerte que un mismo veneno en cantidad y naturaleza, produce en unos una serie de accidentes muy distintos que en otros" (1).

19. Supuestas estas noticias generales acerca de los venenos y pulso con que deben proceder los facultativos en sus informes, paso á indicar las diligencias que deben practicarse para proceder á la averiguacion de este delito. Primeramente se recogerá y depositará el cadaver para que le reconozcan dos médicos ó cirujanos de la mejor opinion, quienes declaren si procedió la muerte de dicho veneno, expresando individualmente las señales características que lo indiquen: sino apareciesen exteriormente estas, y resultare por la deposicion de los testigos que se administró alguna bebida ponzoñosa, se abrirá el cadaver para que dichos facultativos hagan el reconocimiento, y declaren lo que observen en razon de esto.

20. Tambien convendrá que el juez reconozca ante escribano y testigos la casa y persona del agresor para ver si encuentra algun residuo del veneno; y halláudole se pondrá por diligencia, con expresion de su cantidad, color y otras cualidades que tenga, recogiéndolo y depositándolo en poder del escribano, con una cubierta sellada y cerrada. Esta se manifestará despues á los testigos que concurrieron al registro, para que declaren si es la misma. y abierta á su presencia, depondrán si aquel veneno es el propio é identico que se encontró: despues lo reconoceran dos facultativos para que declaren si

1 El que desee mayor instruccion sobre esta materia, puede consultar dicha obra de Foderé, como tambien la cirugía

forence de Don Domingo Vidal, seccion 2. capítulo 2, y el tratado de venenos del célebre profesor Orfila.

efectivamente es veneno, y resultando serlo, se procede á la averiguacion del delincuente.

21. Paso ahora á tratar de otro modo de quitar la vida, que es privando á uno de la respiracion, lo cual puede hacerse de varios modos, aunque los mas comunes son dos, á saber: 1.º Quitándole el uso de la boca y narices para impedirle la renovacion del aire. 2.º Echándole un cordel, pañuelo ó dogal al cuello, el cual produce el mismo efecto apretándole con gran fuerza. Don Domingo Vidal habla con extension en la citada obra capítulo 4, de los efectos y señales que se advierten en esta clase de muertes, y alli podrán ocurrir los facultativos en caso de duda. Tambien trata Foderé (1) de los extrangulados ó ahorcados, y por cuanto presenta con brevedad las señales características de estas muertes, copiaré el siguiente párrafo. „Per lo comun se observan todos los caracteres siguientes, ó la mayor parte de ellos en los que pierden la vida por extrangu-lacion ó por suspension. La cara livida, los ojos medio abiertos, la boca torcida, la lengua tímica, livida ó negra, contraida ó recogida entre los dientes, espuma sanguinolenta en las fauces, en las narices y al rededor de la boca, el cuerpo rígido, los dedos contraidos y lividos en los extremos, el dorso, los brazos, los lomos y los muslos equimados. Considerando despues el cuello y las impresiones hechas en él por los cuerpos que sirvieron para la extrangulacion ó para la suspension, se encuentra esta parte livida y esquimosada, la piel deprimida y aun algunas veces escoriada en uno de los puntos de la circunferencia del cuello. Si se hizo alguna violencia, se observa que están rotos los músculos que unen el hueso hioides con la laringe y demas partes inmediatas, no siendo extraño que se hallen alguna vez dislocados, hundidos y aun lacerados los cartilagos de la laringe, y que esten lujadas, ó por mejor decir, fracturadas las vértebras del cuello” (2).

22. Tambien hay otro modo de privar á un hombre de la respiracion, y es obligándole á que aspire un aire venenoso ó sumamente viciado. Las causas que pueden alterar el aire y ponerle en estado de matar prontamente al hombre que le inspire son muchas, entre ellas el humo ó fuego del rayo, el vapor maligno de algunas grutas, el aire encerrado mucho tiempo en lugares subterráneos. el humo del carbon, el vapor del mosto fermentado, el espíritu de azufre, nitro, salmarina y

1 *Medicina legal*, tom. 6, cap. 1.

2 Cap. 1. cit. pag. 5, 6 y 7.

aceite de vitriolo, y otros semejantes inspirados en el aire en forma de vapores, causan una súbita muerte.

23. Las señales que observamos en los que mueren por estas causas, son: hallarse los pulmones flácidos, nada dilatados, y las vegiguillas comprimidas. Portal en su relacion hecha sobre los efectos de los vapores mefíticos y demas que hemos insinuado, manifiesta por algunas observaciones propias y ajenas, que en los cadáveres se hallan: 1.º Los vasos del cerebro llenos de sangre, los ventrículos de esta entraña, llenos de una serosidad espumosa, y algunas veces sanguinolenta. 2.º El tronco de la arteria pulmonar muy extendido por la sangre que contiene, y los pulmones casi en el estado natural. 3.º El ventrículo derecho y la aurícula derecha del corazon, la vena cava y las yugulares llenas de sangre espumosa. 4.º En los bronquios se halla con frecuencia serosidad sanguinolenta. 5.º El tronco de la vena pulmonar, la aurícula izquierda, el ventrículo correspondiente y tronco de la aorta vacíos de sangre. 6.º La sangre que se halla en las partes indicadas, es fluida por lo regular ó como filamentosa. Igualmente se extravasa con facilidad, principalmente en el tejido celular de la cabeza, porque en esta parte abunda la sangre. 7.º La epiglotis de las personas sofocadas está levantada, y la glotis abierta y libre. 8.º La lengua tan gruesa é hinchada, que apenas les cabe en la boca. 9.º Los ojos de los sofocados por vapores mefíticos salen hacia afuera, y bien lejos de tenerlos marchitos, conservan su brillantez hasta el segundo, y aun hasta el tercer dia despues de la muerte; y lo que es mas, alguna vez sus ojos son mas lucientes entonces que en el estado natural. 10. Los cuerpos muertos por semejantes vapores conservan mucho tiempo su color. 11. Los miembros se mantienen flexibles largo tiempo despues de la muerte. 12. La cara de los sofocados por el vapor del carbon ú otros vapores mefíticos, está mas hinchada y mas colorada que de ordinario, y los vasos sanguíneos que se distribuyen en ella están llenos de sangre. 13. El cuello y las extremidades superiores están algunas veces mas hinchadas. Por el conjunto de estas señales me parece será fácil declarar sobre la verdadera causa de los sofocados."

24. En los casos de estrangulacion ó ahorcamiento suele ocurrir una cuestion muy difícil de resolver, y es: si el sujeto se ahorcó á sí mismo, ó fué ahorcado por otro. Para distinguir exactamente los efectos del homicidio de los del suicidio, no basta siempre la sola inspeccion del cadaver que se

encuentra ahorcado; sino que muchas veces es necesario diseccionarle para decidir con certeza en orden al estado de las vértebras, cartílagos y músculos. Generalmente hablando es muy lenta la muerte en el suicidio, y mucho mas pronta en la extrangulacion por violencia externa, siendo tambien muy diferentes las impresiones del instrumento que sirvió para la extrangulacion, segun la diversidad de los casos particulares. Es pues necesario que el cirujano vuelva á poner la cuerda encima de la señal ó surco que hizo, para decir acerca de la mayor ó menor dimision del diametro del cuello, y saber si la direccion de esta señal prueba que la suspension fue causa de la muerte ó posterior á ella. En fin es indispensable en este caso seguir el principio generalmente admitido en otras circunstancias menos dificiles, esto es, aplicar el instrumento á la herida para juzgar despues en vista de esta comparacion.

25. Ademas de los caracteres fisicos debe examinar tambien el facultativo las circunstancias morales, pues no será extraño que encuentre en ellas alguna cosa que le sirva de guia para distinguir el suicidio del homicidio, supuesto que la edad, el sexo, las pasiones del sugeto, el tiempo, el lugar, las circunstancias del suceso, y los medios que se emplearon para realizarle, pueden suministrar ciertas noticias muy conducentes aun cuando no sean capaces de establecer la existencia del suicidio, sino en los casos en que no se descubren mas que los efectos de la causa comun de la muerte de los que perecen por extrangulacion (1).

26. Aunque parece que el ministerio del cirujano està reducido á dar una idea positiva del estado fisico del cadaver, y que toca principalmente á los ministros de justicia averiguar las circunstancias accesorias, debe no obstante tratar tambien de ellas, supuesto que pueden suministrarle algunas nociones relativas á su objeto, para lo cual le servirán en gran manera las señales conmemorativas, porque conociendo por este medio el estado de demencia en que vivia el sugeto, hallará frecuentemente en los varios estratagemas de la locura la explicacion de muchas singularidades de que se formaria una idea muy distinta, sino se tuviese presente esta circunstancia. (2). Vuelvo á repetir, que el cirujano debe atender á las circunstancias morales, pero solamente con la mira de que le sirvan de gobierno para

deducir una consecuencia legítima de las pruebas positivas físicas, y sin fundar únicamente en ellas todo el mérito de su relación, cuando estas circunstancias presentan una contradicción con los resultados necesarios de los conocimientos que suministra el arte" (1).

27. "Lo mas esencial es examinar atentamente si hay dos impresiones en el cuello, una circular y enteramente horizontal, con equimosis hecha por torsion en el sugeto vivo, y otra sin magulladura en una disposicion oblicua hácia el nudo, la cual habria sido efecto de la suspension despues de la muerte. Es muy difícil que un hombre ahorque violentamente à otro, y le quite la vida de este modo, porque para ejecutarlo se necesita mucho tiempo y trabajo. Lo mas comun es empezar por la extrangulacion, y suspender ó colgar despues el cuerpo para disimular el modo con que se le dió la muerte. Esta es una accion premeditada, que se sigue al movimiento violento que excitó á cometer el asesinato; pero rara vez dejan de presentarse algunas señales que manifiestan el delito" (2).

28. "Conviene observar que algunas personas pueden ser asesinadas por medio de la extrangulacion, sin que se las ahorque despues, ni se pueda tener presente el instrumento que sirvió para quitarles la vida, porque se puede ejecutar esto sin otro auxilio que el de la compresion hecha con las manos, ó retirar el instrumento con que se cometió el delito; pero no es posible que se verifique una violencia tan considerable, sin causar equimosis, y dejar impresiones bastante profundas y manifiestas para distinguir la accion de los dedos, ó de un lazo, cualquiera que sea, de los efectos que produce una causa interna (3).

29. Parecida á las muertes de que acabo de hablar es la del ahogado, sin embargo no debe este confundirse con el sufocado; pues aquel se dice verdaderamente ahogado, que habiendo caído, entrado ó sido arrojado en el agua, fue muerto en ella ó por ella; de suerte que todo ahogado es sufocado, mas no todo sufocado es ahogado. Para que los facultativos que han de declarar puedan asegurarse de si un sugeto fue ó no ahogado, observarán lo siguiente: 1.º Examinarán si recibió alguna herida, contusion &c., y advirtiendo dichas señales exteriores, se averiguará si fueron ó no suficientes para quitar la vida à aquel sugeto. 2.º Despues de haber examinado las partes

1 Lug. cit. pag. 44.

2 Lug. cit. pag. 45.

3 Lug. cit. pag. 56.

externas, se hará la inspección de los pulmones, extrayéndolos fuera del pecho, y comprimiéndolos con ambas manos, y el líquido que suelten se recibirá en una vasija vidriada. Si no se nota agua ni otra de las señales características de ahogamiento (1), se declarará que el sugeto murió antes de la suersion: en este caso debe atender el facultativo con mucha escrupulosidad al caracter de las heridas, contusiones &c., pero mucho mas à la causa que las produjo; porque siendo innegable que el sugeto al tiempo de caer en el agua pudo recibir contusiones y heridas por los cuerpos ocultos en ella, será el caso tanto mas dudoso, cuanto las heridas ó contusiones por su figura, sitio y demas circunstancias nos manifiestan una imposibilidad casi física de haber sido recibidas fuera del agua. Al contrario, si las heridas ó contusiones son tales que nos manifiestan por su caracter, situacion, figura y sitio el instrumento que las hizo, entonces podremos declarar con certeza."

30. Cuando en el riguroso examen de un cadaver no se hallan señales exteriores ni interiores de haber sido herido ó ahogado, sin duda que al entrar en el agua estaba ya muerto el sugeto: en este caso la flacidez y demacracion de las carnes serán un indicio cierto de que estaba enfermo, lo que tambien se podrá confirmar por relaciones de los que le trataban y conocian; mas si el referido sugeto no estuviese desmedrado, y por relaciones verídicas constase no estar enfermo, se buscará la causa de la muerte repentina en las diferentes cavidades por medio de la inspección anatómica (2)."

31. Son tambien muy difíciles de justificar los delitos de exposicion ú ocultacion de parto, y el de infanticidio, entre los cuales hay esta diferencia, que el primero se comete cuando una

1 Mr. Portal, célebre facultativo francés, que disecó á una muger ahogada, notó en ella las señales siguientes internas. Primera, „los vasos del cerebro llenos de sangre, tanto los senos como las arterias: segunda, el ventrículo derecho del corazón estaba lleno de concreciones sanguíneas, como tambien la arteria pulmonar: tercera, la vena cava y las yugulares estaban muy llenas de sangre: cuarta, en las vias aéreas habia un poco de serosidad espumosa y algo roja: quinta, no halló gota alguna de agua en las vias alimentares: sexta, los troncos de las venas pulmonares contenian muy poca sangre, y aun habia menos en la aorta y ventrículo izquierdo: séptima, la epiglottis estaba le-

vantada; pero la glotis, la cavidad de la laringe y de la boca estaban llenas de una espuma blanquecina: octava, las amígdalas, la campanilla, glándulas del paladar la lengua y los labios estaban muy hinchados, y parecian cubiertos de vasos varicosos: nona, los ojos estaban salidos hacia fuera y relucian en lugar de ser marchitados, y las palpebras muy hinchadas: décima, las otras partes estaban en su estado natural.

2 El que desee mayor instruccion sobre este punto, consulte á Foderé, quien en el capítulo 6.º y último del t. m. 5.º de su *Medicina legal* habla con extension de lo ahogado.

mujer queriendo ocultar su debilidad deja á la criatura en algun parage para que otro la recoja, exponiéndola de este modo á que perezca; y el segundo mas horroroso, es cuando la misma madre mata de intento la criatura, ó lo hace lentamente negándole el preciso alimento. Para probar la simple ocultacion se necesitan tres cosas; á saber, la certeza de la preñez; las señales de haberse verificado el parto recientemente, y la existencia de la criatura; pero para justificar el delito mas enorme de infanticidio, es necesario ademas de dichas tres cosas, asegurarse de que la criatura nació viva, de que su muerte no fue natural, y de que padeció realmente alguna violencia. Como muchas de estas pruebas suelen ser oscurísimas, y no hay ninguna otra acusacion que preste mas armas á la malignidad, solo deberá decidir el facultativo cuando tenga noticias ciertas y constantes, manifestando siempre la mayor reserva y circunspeccion en punto de presunciones.

32. Siendo á veces necesario en las causas de homicidio, y especialmente en las de envenenamiento, desenterrar el cadaver para asegurarse de la certeza del delito, diré lo que debe hacerse en el particular, previniendo ante todo que los jueces deben ser muy circunspectos para mandar hacer la exhumacion, excusándola siempre que no haya justa causa, ó no pueda suplirse con otro medio seguro la averiguacion que se intenta hacer con ella. Son motivos justos para desenterrar un cadaver los siguientes. 1.º Cuando despues de haberle dado sepultura se supo ó tuvo noticias de haber sido violenta la muerte: 2.º cuando consta que se le enterró cautelosamente, ó con sigilo y recato para evitar que fuese reconocido: 3.º cuando despues del primer reconocimiento que se hizo del cadaver, sobreviene alguna causa ó circunstancia que obliga á ejecutarle de nuevo: 4.º cuando en dicho primer reconocimiento se procedió con precipitacion, ó dejaron de inspeccionarse algunas heridas ó contusiones.

33. Para hacer la exhumacion se ha de pedir licencia al juez eclesiástico, pasándole un oficio atento; y si este no bastare, librándole exhorto con insercion de las deposiciones de los testigos que declaren haber sido violenta la muerte. Si el eclesiástico se obstinase en no dar dicho permiso, se ha de recurrir al superior para que le otorgue (1).

1. Sobre este particular, he aqui lo que dice el señor Elizondo en su *Practica universal forense*, tom. 4.º pag. 338. núm. 7. Si antes del reconocimiento del cadaver

se hubiese á este dado sepultura eclesiástica, puede el juez de oficio mandar se exhumie para que con su inspeccion ocular se tome el debido conocimiento de si las heri-

34. Obtenido este pasará el juez á la iglesia ó cementerio con el escribano, dos facultativos de medicina ó cirugía, segun fuere el caso, el sacristan y algunos de los que enterraron ó vieron enterrar el cadaver; y mandando al sacristan que señale su sepultura, se le sacará de ella, y se le pondrá en un sitio profano. Allí tomará juramento á los facultativos mandándoles que reconozcan con escrupulosidad el cadaver; y acabada esta operacion, se le volverá á enterrar. Despues se tomará declaracion á los facultativos para que expresen circunstanciadamente lo que observaron, como tambien se examinará al sacristan y demas que concurieron al acto para que depongau acerca de la identidad del cadaver, y habérsele vuelto á sepultar. En la ejecucion de todo lo referido ha de procederse con mucha vigilancia, y sin la menor pérdida de tiempo, á fin de que no se corrompa el cadaver, y se imposibilite el reconcimimiento (*).

35. Hasta aqui he tratado de la averiguacion de un homicidio; pero si el delito fuese solo de heridas, pasará el juez con el escribano, cirujano y testigos á la casa ó parage donde estuviere el herido, y mandará que le reconozca aquel para que declare el estado en que se halla, las heridas que tiene, en qué parte del cuerpo &c. Despues tomará declaracion al herido bajo juramento, preguntándole como sucedió el caso, quién le hirió, con que instrumento, á presencia de qué personas; y sabido el agresor por esta declaracion, mandará prenderle. Pero si á la sazón que el juez fuere á tomar declaracion al herido, no le hallare capaz

das fueron ó no mortales (De Sessé decis. 131.), cuando por otra via no pueda constar del cuerpo del delito, *ejecutándose esta diligencia sin necesidad de ocurrir al obispo ó su vicario* (Bobadilla libro 3.º de su Política, cap. 15.º num. 93. Calder. decis. 9 num. 44.); pero siempre con grande reverencia y veneracion á la iglesia, presenciando el acto los médicos, cirujanos, el juez y escribano, con restitution inmediatamente del cadaver, verificadas la cisura y designation, al lugar del sepulcro, en que no deben poner los jueces eclesiásticos inconveniente á los magistrados Reales, y si auxiliarles con su brazo y autoridad para que los delitos no queden impunes." En favor del señor Elizondo, que no exige la venia del juez eclesiástico para el desenterramiento y reconocimiento del cadaver, hace que de lo contrario podria por una considerable retardacion de aquel aumentarse mucho la corrupcion, y ser muy difícil reconocerle. Gutierrez *Práctica criminal*,

tom. 1. pag. 129 en la nota.

* "Como los cuerpos experimentan por punto general grandes mutaciones luego que cesa la vida, son muy pocos los conocimientos que puede suministrar el examen de los cadaveres exhumados. Los que se han dedicado á averiguar las causas mortíferas por medio de las disecciones anatómicas habrán visto muchas veces que es mas frecuente hallar los efectos de la muerte, que la verdadera causa de la enfermedad; pero sea de esto lo que fuere, además de que es inutil la diseccion del cadaver cuando está ya corrompido, es tambien peligrosa, y no se puede obligar á ningun cirujano á que la ejecute. Por consiguiente hablando de cadaveres exhumados, solo deben entenderse bajo este nombre los que se conserven frescos é incorruptos." (Foderé tom. 4. cap. 15 cit. t. 16.) Gutierrez *Práctica criminal*, tom. 1.º cit. pag. 129 en la nota.

De hacerla, encargará al cirujano y asistentes que le avisen luego que lo esté, y haciéndolo estos no perderá momento para tomársela. Como á veces sucede que el mismo cirujano ó los que cuidan del herido tienen interes en que este no declare, ya porque estan hablados ó sobornados por el agresor ó sus parientes, cuidará el juez de visitar continuamente al herido, llevando siempre consigo al cirujano y escribano para que este lo ponga por diligencia, si aquel bajo de juramento expresa que no se halla el enfermo en estado de declarar. De este modo quedará el juez á cubierto, y no se le culpará de omiso en el tribunal superior.

36. Para el reconocimiento de las heridas se nombrarán además otro ú otros dos facultativos, quienes deben declarar cuantas son aquellas, sus síntomas y accidentes, en qué parte del cuerpo se hallan, su calidad, longitud y profundidad, con qué instrumento fueron hechas, y el estado en que se hallan, qué método se ha observado y debe observarse en la curacion, si el enfermo se restablecerá en mucho ó poco tiempo, si debe ó no guardar cama, si podrá durante la cura ejercer su oficio ó empleo, y en suma no ha de omitirse circunstancia alguna que pueda dar al juez un conocimiento exacto de todo lo ocurrido para el acierto de su fallo.

37. Si se encontrare al herido en despoblado ó en la calle, se le llevará á su casa, y si no la tuviere ó fuere pobre, será trasladado al hospital, y no habiéndole, á otro parage donde pueda curarse, encargando á los asistentes que le cuiden bien.

38. Asimismo se ha de intimar al herido que observe cuanto le prescriban los facultativos, con apercibimiento que de lo contrario será responsable de las resultas; y á aquellos se encargará que le asistan con el mayor cuidado, dando parte al juez de cualquiera novedad que ocurra. Si el herido sanase, harán declaracion de ello, expresando desde que dia se puso bueno; pero si al contrario muriere, lo avisaran al juez quien mandará al escribano poner la correspondiente fe de muerto, y á los facultativos que le asistieron mandará declarar si la muerte provino de las heridas; pues en caso de no ser asi, no debe ser responsable de aquella el agresor. Si no resultare la muerte, y si alguna lesion que impida al herido ganar su sustento y el de su familia, deberá tambien constar esto en la declaracion; pues en tal caso debe condenar el juez al ofensor en la indemnizacion competente. Si los facultativos discordaren en sus declaraciones, se nombrará un tercero en discordia.

39. Aunque solo á los facultativos corresponde la instruccion peculiar en las materias de su arte para hacer del modo debido las declaraciones, sean médicas ó quirúrgicas, sin embargo no estará por demas dar á los jueces y escribanos alguna nocion acerca de las diversas calidades de heridas, como se hizo en orden á las señales características del envenenamiento y otros géneros de homicidios, extractando la doctrina del señor Gutierrez relativa á estas materias; pues aunque toda ellá está tomada de buenos autores, abunda en pormenores, cuyo conocimiento es mas propio de los facultativos que de los que tienen distinta profesion.

40. Herida se llama en términos del arte toda lesion hecha con violencia en el cuerpo humano, de la cual puede resultar conmocion, solucion de continuidad, contusion, fractura, quemadura, dilaceracion, torsion ó laxacion.

41. Aunque hay muchas diferencias entre las heridas con respecto á sus resultas, pueden reducirse todas á seis clases. Unas son *leves*, otras *incurables*, otras *mortales por accidente*, otras *mortales por falta de socorro*, otras *por lo comun ó por la mayor parte*, y otras en fin son *absolutamente mortales*.

42. Las *leves* son las que únicamente interesan los tegumentos, tegido celular y alguna porcion de músculos. Cúranse con mas ó menos facilidad, segun la destreza y pericia del cirujano, temperamento del herido, edad, fuerzas y demas circunstancias que se explican en la Higiene. Corresponden á esta clase las lujaciones y fracturas simples, cuando pueden reponerse facilmente, y algunas heridas complicadas, cuya curacion es tan facil como la de las heridas simples.

43. Las heridas *incurables* son aquellas que á pesar de cuantos remedios prescribe la cirugía duran toda la vida, como por ejemplo, las fistulas originadas de las heridas del estómago, intestinos &c. Heridas *mortales por acaso ó por accidente* se llaman todas las que por sí mismas son muy poco ó nada peligrosas, y que casi siempre pueden curarse; pero que se hacen mortales por culpa del enfermo, ó por algunos errores del cirujano en su curacion: por culpa del enfermo cuando no observa el régimen que le prescribe el facultativo, ó cuando tales heridas recaen en sujetos enfermizos ó de mal hábito: por error, omision ó falta de luces del cirujano, cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los síntomas y accidentes, como puede acontecer en las heridas de cabeza con fractura y efusion de sangre que no se extrajo, siendo esto posible, y en las del pecho con

lesion de alguna arteria intercostal que no se ligó pudiendo hacerse.

44. Las heridas mortales *por falta de auxilio* son las que no siéndolo absolutamente ni por lo comun, quitan la vida á los enfermos por no haberse aplicado pronta y oportunamente los socorros que exigian, y con los que un facultativo habil, si hubiese llegado a tiempo, habria logrado hacer una cura feliz.

45. Las heridas mortales *por la mayor parte ó por lo comun* son aquellas cuya curacion tiene las mas veces malas resultas, ó por mejor decir, no liberta por lo regular á los heridos de la muerte. De esta clase son las heridas muy complicadas en que sobrevienen accidentes funestos. Los facultativos deben proceder con sumo cuidado y circunspeccion en declarar una herida mortal *por lo comun*, porque si muere el enfermo, se impondrá al reo la misma pena que si se hubiese declarado la herida mortal *de necesidad*.

46. Ultimamente las heridas *absoluta y necesariamente mortales* son las que ni por la naturaleza ni por el arte pueden curarse, y de ellas unas matan repentinamente, y otras tardan en quitar la vida mas ó menos tiempo, lo cual podrán pronosticar con facilidad los que esten instruidos en la fisiología y anatomía.

47. El delito de estupro ó desfloramiento tiene cierta conexiion con el anterior, por la lesion que se hace á la estuprada asi corporal como moralmente. La justificacion de este delito es harto difícil, pues como dice Federé (1), por graves que sean las señales del desfloramiento, como basta un solo dia de descanso ó interrupcion para disiparlas, no se puede hacer uso de ellas cuando se ha pasado algun tiempo desde que se tuvo el acceso carnal. El célebre Bufon (2), hablando de la virginidad, dice que siendo esta un ser moral y una virtud que principalmente consiste en la pureza de corazon, ha llegado á ser un objeto físico que ha merecido la atencion de todos los hombres, quienes han establecido sobre este particular opiniones, usos, ceremonias, supersticiones, y aun sentencias y penas, autorizando los abusos mas ilícitos y las co-tumbres mas indecentes: han sujetado al examen de matronas ignorantes, y expuesto á los ojos de médicos preocupados las partes mas secretas de la naturaleza, sin reflexionar que semejante indecencia es un atentado contra la virginidad; que es violarla el procurar reconocerla, y que toda situacion indecorosa, y todo estado indecente que debe causar rubor á una doncella, es una verdadera desfloracion. Por otra

¹ Medicina legal, tom. 2. cap. 2. pag. 88.

² Historia natural, tom. 4. pag. 81 y siguientes.

parte la anatomía deja problemática la existencia de la membrana del himen y de las carúnculas, y de consiguiente podemos repeler estas señales de virginidad como dudosas, y aun imaginarias. El mismo arbitrio nos queda para otro signo mas común, y sin embargo igualmente equívoco, el cual es la efusion de sangre. En todos tiempos se ha creído que esta efusion era prueba real de la virginidad, y con todo es evidente que este supuesto indicio es nulo en todas sus circunstancias, en que la entrada de la vagina ha podido relajarse ó dilatarse naturalmente. Asi se ve que muchas doncellas, aunque intactas, no derraman sangre, y que otras que no lo estan, no dejan sin embargo de derramarla; unas en quienes la efusion es abundante y reiterada; otras en quienes solo se verifica una vez, y en muy corta cantidad; y otras en quienes no hay ninguna efusion de sangre, lo cual depende de la edad, de la salud, de la conformacion y de otro gran número de circunstancias. Nuestras costumbres son causa de que las mugeres no sean sinceras en orden á este artículo; pero con todo ha habido mas de una que han confesado los hechos que acabo de referir (*se han omitido por no dilatarlos mas*), y segun esta confesion, hay mugeres cuya supuesta virginidad se ha renovado hasta cuatro y cinco veces en el discurso de dos ó tres años."

48. "De lo dicho se infiere no haber cosa mas quimérica que las preocupaciones de los hombres en este particular, ni mas incierta que las imaginadas señales de virginidad en el cuerpo. Una muchacha tendrá comercio con un hombre por la primera vez antes de la pubertad, sin dar no obstante ninguna señal de esta virginidad; y pasado algun tiempo de interrupcion la misma muchacha, si está sana, cuando haya llegado á la pubertad, apenas dejará de dar todas estas señales, y de derramar sangre en los nuevos contactos: de suerte que no será doncella hasta despues de haber perdido su virginidad, y aun podrá volver á serlo muchas veces consecutivamente con las mismas condiciones; y por el contrario, otra que efectivamente es tará virgen, no será doncella, ó por mejor decir, no tendrá la mas leve apariencia de serlo. En vista de lo dicho deberian los hombres tranquilizarse en esta materia, y no entregarse, como suelen hacerlo, á sospechas injustas, ni á júbilos falaces, segun se les figura tener motivo para uno y otro."

49. Sin embargo de lo dicho, asegura Vidal (1) y Foderé (2)

que si los cirujanos fueren llamados poco despues del coito, podrán en algunos casos conocer sus efectos. Véase como se explica el primero. „Cuando despues del concúbito se observa que la extremidad del clítores y los grandes labios de la vulva estan contusos, hinchados ó lívidos, la entrada de la vagina rasgada y cruenta, las carúnculas mortiformes, contusas, laceradas, sanguinolentas y apartadas, las fibras membranosas que unen estas carúnculas entre sí tambien rasgadas y sanguinolentas, y dificultad en el andar, se podrá declarar que la tal doncella fue desflorada; pero la decision de la verdadera causa se debe dejar para los jueces.”

50. Si unos autores de tanto crédito encuentran tales dificultades para acreditar la desfloracion, ¿que aprecio deberá hacerse de la declaracion de dos matronas, con la cual en concepto de nuestros prácticos debe calificarse este delito? Por estas razones y otras que se omiten en obsequio de la brevedad, opina el señor Gutierrez (1), que nunca ó casi nunca debiera tratarse en juicio de probar el desfloramiento ni virginidad como cosas improbables por la falencia de todas las señales, y por los artificios á que se puede recurrir; mayormente cuando aun pudiendo deponerse alguna que otra vez sobre ellas, se necesita tanta instruccion y sagacidad para descubrirlas, que muy raro facultativo se hallará capaz de hacer tal descubrimiento, y de consiguiendo casi todos han de formar juicios errados ó inciertos.

51. No menos dificultad ofrece la prueba del delito de violacion, ó sea la violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad. Cometiéndose este delito sin testigos, como es regular, lejos de ser facil justificarle, parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio, como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes; pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violencia que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violacion se han de sacar de la comparacion que se haga entre la edad de la muger acusadora y del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien de las señales de violencia que se hallen en las partes sexuales; pero sin embargo, siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella, se advertirá mucha obscuridad, y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte, no es muy difícil que una muger sagaz se valga de la seduc-

¹ *Práctica criminal*, tom. 1. pag. 164.

cion ó de otros artificios para quejarse luego de haber sido violada (1).

52. En cuanto á la preñez que suele resultar del desfloramien- to y la violacion, tambien se ofrecen grandes dificultades para justificarla, mayormente cuando no está adelantado el embara- zo. En tal caso es preciso acudir á las señales que lo indiquen, por ejemplo, la retencion del menstruo, el aumento sucesivo del vientre y de los pechos, la inapetencia, las náuseas, vómitos &c. Estas y otras señales semejantes se llaman *racionales*, pero son muy equívocas; pues por una parte no siempre la falta de mens- truacion es indicio de preñez, y por otra los síntomas indicados suelen hallarse tambien en las doncellas por otras causas. Hay otras señales *particulares ó sensibles*, que se adquieren por me- dio de un atento exameu del estado del cuerpo, del cuello y ori- ficio del útero. Unidas estas con las anteriores, como debe ha- cerse para decidir sobre la existencia de la preñez, reciben un grado mayor de evidencia, ó se disminuye mucho su incertidum- bre, por lo que comparando unas con otras el buen facultativo, podrá conocer lo que baste para satisfacer á los jueces. En los casos dudosos debe consultar con otros profesores, proceder con mucho tiento en sus decisiones, y esperar que el tiempo, que tantas veces oculta lo manifesto, descorra el velo, que ni con las doctrinas de los autores, ni con las mas escrupulosas in- vestigaciones puede descorrerse.

53. Pasando ahora al delito de hurto, si este sucediese en la iglesia, formará el juez el correspondiente auto de oficio, y lue- go acompañado del escribano y testigos, pasará á aquella, la reconocerá toda, mandará poner por fe y diligencia todo lo que se encuentre, y pueda conducir á la averiguacion del robo, ya sean las mismas cosas que se intentaron extraer, ya los instrumen- tos con que se hubiere hecho la efraccion, como barrenos, escoplos, limas &c. expresando en la diligencia el estado en que se halló, dónde estaba, y qué sugetos lo presenciaron; to- do lo cual se señalará y depositará. Luego se tomará declara- cion á los testigos que concurrieron con el juez á la iglesia, ma- nifestándoles todo lo que en ella se hubiere encontrado (dando fe el escribano de ser lo mismo), para que lo reconozcan, digan si es lo propio que se halló, y se les preguntará si saben de quién sea, ó á quién se lo han visto, y si hubiere algunas citas sobre esto, se evacuarán.

1 Véase á Foderé en la obra cit. tom. 4, cap. 2.

54. Iguales diligencias han de practicarse cuando el robo se haya hecho en alguna casa particular; bien entendi lo, que así en este caso como en el anterior, se debe justificar la existencia antecedente de las cosas hurtadas en poder del robado, ó en el parage de donde se extrajeron, pues sin esto no se puede acreditar el cuerpo del delito (1). Al intento si la iglesia hubiere sido robada, examinará el juez al sacristan, mayordomo de fábrica y demas personas que puedan saber del dinero ó alhajas que hubieren faltado, expresando con individualidad lo extraido y su anterior existencia en el sitio de donde faltó, y declarando que lo saben por haberlo visto ó por otra razon. Para mayor comprobacion de esto pueden practicarse dos cosas: 1.^a cuando el juez pase á la iglesia á reconocerla, mande hacer descripcion de las alhajas que se hallen en ella, y se cuente el dinero que hubiere quedado, á presencia de los testigos y escribano, poniéndolo este por diligencia: 2.^a que se testimonie el inventario que hubiese de las alhajas que tenia la iglesia, y se tome razon del dinero que existia en el archivo, para cuyo efecto se hará saber á la persona en cuyo poder obren los documentos que lo acrediten, los exhiba, recibiendo justificacion de como todas las alhajas inventariadas existian en la iglesia, por cuyo medio se vendrá en conocimiento de las que falten

55. A veces sucede que se sorprende á los ladrones con las cosas robadas, en cuyo caso mandará el juez que se les registre inmediatamente con toda escrupulosidad ante el escribano y testigos, y quanto se les encuentre se inventariará en el proceso, expresando las señas que tenga, y se pondrá en poder del escribano. Despues serán examinados los testigos que presenciaron el registro, y se les pondrán de manifiesto las alhajas aprendidas para que declaren si son las mismas que se les cogieron.

56. Cuando de lo actuado resulta alguna sospecha ó presuncion contra alguno ó algunos, pasará el juez con el escribano y testigos á sus casas, y las reconocera; y encontrando en ellas cosas robadas, se recogerán, reseñalaran, y se pondrá por fe y diligencia quanto se hubiese encontrado, dónde, como y de qué modo; examinándose tambien todas aquellas personas que se hallaren presentes al registro, para que depongan lo que expresa la diligencia, y se les manifestarán las alhajas encontradas para que las reconozcan y digan si son las mismas que entonces vieron.

1 Matheu *de re crim. contrav.* 35. num. 10.

57. Cuando el robo fue hecho con efraccion ó rompimiento de puertas, ventanas, cómodas &c., debe hacer el juez que estas sean reconocidas por peritos, no contentándose con que el escribano ponga fe del rompimiento ó lo expresen algunos testigos, pues solo á los peritos ha de darse crédito en las materias concernientes á su oficio ó arte, y por este medio se prueba el cuerpo del delito. Asi que siendo el rompimiento de paredes, harán el reconocimiento dos maestros de obras ó albañiles; si fuere de cómoda, cofre, arca, puertas, ventanas &c., las reconocerán los carpiñteros ó evanistas; y si de cerraduras ú otras cosas de hierro, se hará el reconocimiento por cerrajeros ó herreros, y asi respectivamente en las demas efracciones; procurando tambien el juez, que los rompimientos se reconozcan antes de repararse ó componerse lo rompido; pero habiéndose ya ejecutado esta composicion, hará que los que la hicieron declaren el estado en que se hallaba la cosa antes de componerla ó repararla.

58. Para mayor instruccion de esta materia de hurtos especificaré algunos, manifestando las diligencias particulares que se hacen para la averiguacion de ellos, ademas de las generales que se practican en todos; para cuya explicacion me valdré de la doctrina del señor Sanz en su tratado del *modo de instruir y sustanciar las causas criminales*, á quien siguió tambien el señor Gutierrez, bien que omitiendo algunos de los casos que aqui se expresan.

59. Si el robo fuere de granos sacados de alguna panera, pasará el juez á ella con el escribano y testigos; se pondrá por diligencia lo que en ella se observe; mandará que se mida por dos personas el grano que en ella existe, y que se deposite. Si tiene noticia ó sospecha del sitio donde para lo robado, irá allá, y hará el conducente registro, y encontrando alguna cosa que se presuma ser de lo hurtado, se medirá por dos sugetos, se recogerá y depositará judicialmente en alguna trox ó casa de algun vecino, donde se cerrará, y recogerá la llave el juez, poniéndose todo por diligencia. Luego examinará asi á los testigos que concurrieren á la panera, como á los que asistieren al registro, para que unos y otros digan lo que vieron, y á todos los demas que sepan del robo, y especialmente al robado, á quien se le preguntará cuanto grano tenia antes del insulto, qué personas lo sabian ó lo habian visto; y á todos, aunque sean la muger, hijos ó criados, se hará que depongan, para que declaren la anterior existencia y falta, y ademas de esto se les pondrá presente el

grano depositado, y hallado en casa del reo, para que expresen si es la misma calidad y especie que el que estaba en la panera. Despues de esto se nombrarán dos labradores, para que cotejando el grano hallado en casa del reo, con el que habia en la panera (que de ser uno y otro lo mismo dará fe el escribano), declaren con juramento si es lo propio lo uno que lo otro, y si convienen entre sí.

60. Si se roban las mieses de la era ó de las heredades, se registrará la casa ó era del que se sospeche reo, y los haces que se encuentren se depositarán, nombrándose dos labradores para que estos cotejen las mieses halladas en la casa ó era del robador, con las que el robado tuviese en la tierra ó era de donde hubiesen faltado, y declararán si convienen unas con otras, y si son de una misma calidad: y ademas de esto se examinarán los que las segaron, los que las condujeron á las eras, y unos y otros reconocerán las depositadas, y dirán si estas son de las propias que segaron ó acarrearón y faltan; y lo mismo hará el robado.

61. Cuando hubiesen abierto alguna bodega rompiendo sus puertas ó cerraduras, se harán las diligencias y reconocimientos que quedan sentados en los anteriores casos, y ademas si hubiese faltado vino se tratará de justificar cuanto habia en ella, cuanto se echa de menos, examinando para ello al dueño y demas que este dijese lo pueden saber.

62. Si hubiese sospecha fundada de que alguno quitó el vino, se le registrará su casa, y hallándose alguna porcion, se recogerá y mandará que dos peritos lo prueben, como tambien el del robado, y cotejando el uno con el otro, declararán si en el color y en el sabor convienen, dando la razon de todo ello.

63. Cuando se hubiese descorchado algun colmenar, pasará á él el juez con el escribano y testigos, y habiendo fracturas de paredes ó puertas, se harán las diligencias que muchas veces van ya repetidas, y ademas de esto se nombrarán dos peritos que reconozcan y declaren el estado que tienen las colmenas, y cuanto sea conducente, asi para justificar el cuerpo de este delito, como el daño que han padecido. Se tratará de averiguar quantas colmenas habia antes del descorcho, en que estado se hallaban, y para ello se examinará al robado, y á los que este dijese lo podian deponer.

64. Acerca del hurto de ganado lanar, debo advertir lo primero, que unos roban las cabezas ó reses para incorporarlas con sus rebaños, quitándoles las marcas ó señales que tienen, y po-

siéndoles otras distintas; otros las matan para comérselas, y otros las venden. En el primero de estos casos para justificar el cuerpo del delito se recibirá informacion de que á N. le han faltado tantas cabezas de ganado, examinando al dueño de este, sus pastores y demas personas que puedan saberlo; y resultando del proceso prueba ó indicios de que se hallan en el ganado de F., pasarán á donde este se halle el juez con el escribano, el robado, sus pastores y testigos que hayan depuesto la falta de reses del ganado de N., y les mandará que las vayan entresacando del de F.: se pondrán aparte, y se depositarán, dando fe el escribano; y para mayor comprobacion de lo referido hará que el robado, sus pastores y los testigos declaren que aquellas reses que entresacaron del ganado de F. son propias de N., y las unas que le faltaron de su ganado.

65. Para que esta diligencia salga bien ejecutada, lo mas acertado será que uno por uno de dichos pastores y testigos vayan entresacando las reses, sin que los unos vean lo que hacen los otros; y luego que uno las haya entresacado, se volverán las reses al rebaño poniéndolas alguna señal: inmediatamente hará otro lo mismo, y asi sucesivamente todos, porque entresacando estos unas mismas se hace mas eficaz la prueba. Ademas de esto nombrará el juez dos pastores que vean y reconozcan las reses entresacadas, y declaren si fuera de la señal que les ha puesto el ladron, se indica haber tenido otra, y si hay vestigios de ella, y de quién sea, y en qué parte se hallaba, y si conviene el lugar en que estaba la señal desfigurada, con el mismo en que la tienen las ovejas del robado, para cuyo efecto reconocerá tambien estas

66.. Para justificar el cuerpo del delito en el segundo caso, esto es, cuando el ladron las hurta para comerlas, resultando acreditado en autos, ó habiendo alguna sospecha calificada por la deposicion de algunos testigos, que alguno ha quitado reses, pasará el juez á su casa con el escribano y testigos, y hallando en ella carne, pellejos ú otra cosa que arguya ser robada, se depositará poniéndolo todo por diligencia; y se examinará á los que concurrieron al registro, para que reconozcan y declaren lo que vieron, segun se ha dicho se debe hacer en otros registros.

67. Luego recibirá justificacion de á qué persona han faltado reses lanares, y á todas y á sus pastores se les examinará, para que expresen las que han echado de menos, y si saben quién las quitó, y dirán de qué señal usaba el robado en su ganado, y en qué sitio de la res se ponía, y si hubiese pieles depositadas y re-

cogidas de casa ó poder de algunos de los reos, se harán presentes al robado y sus pastores para que declaren si son de las suyas ó no.

68. Si las pieles tuviesen señal, las reconocerán dos pastores, y declararán quien usa de ella, y al dueño y sus pastores se les examinará, y reconocerán estas, expresando si aquella señal es de la que usa en su ganado, y si le han faltado reses, cuántas, en qué tiempo y de qué sitio. Si semejantes ladrones hubiesen vendido la carne, se tratará de averiguar á quien, y se le examinará para que diga lo que hubiese habido. En todos estos casos será muy útil y aun necesario, que luego que se hallasen en casa del reo pieles ó carne, se le tome su declaración ante todas cosas, para que diga de dónde lo hubo, y quien se lo dió, y se evacuarán las citas que hiciese, porque saliendo falsas, se le recargará mejor en la confesion, y podrá convencérsele con lo mismo que dicen los citados por él. En el tercer caso, esto es, cuando despues de haberlas hurtado, las venden, se hará lo mismo que abajo se dirá en el hurto de caballerías.

69. En los de cerdos se ejecutará lo propio que en los de reses lanares y otros de esta clase.

70. Otros se emplean en hurtar caballerías mayores y menores, segun se les proporciona la ocasion, y muchas veces por sospechas de que son mal habidas, se les aprende con ellas, y lo que ha de hacer la justicia es formar el auto de oficio correspondiente, prender al reo, depositar las caballerías, y encargar al depositario las tenga con el mayor cuidado y custodia, sin permitir á los que se digan dueños de ellas ni á otros que las vean y reconozcan hasta que el juez lo mande.

71. Si viniese el dueño en seguimiento del ladron, se le examinará, y lo mismo se ejecutará cuando estuviese ausente, sabiéndose quién es, y para ello se le hará comparecer ante la justicia que conoce de la causa, y en uno y otro caso se le preguntará cuando le faltó la caballería, en qué parage se hallaba, qué señas tiene, quién se la quitó, qué personas se la vieron poseer antes del robo, y á todas, ó á lo menos dos, las examinará para que evacuen la cita, expresando todas las señas que tuviese; y ejecutado esto, se les manifestará la caballería aprendida para que el robado declare si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltó, y le vieron poseer antes del hurto.

72. Tambien se podrá hacer que la caballería robada se ponga entre otras, y que el dueño de ella, y los testigos la saquen de entre ellas, señalándola, y diciendo aquel ser la suya, y estos

la que le vieron tenia antes del robo, lo que aconseja Reinaldo (1); pero esto solo se hará cuando el robado y testigos no la hubiesen visto despues que se aprendió con ella al ladron.

73. Ademas de lo referido se mandará que dos albéitares la reconozcan, y declaren si las señas que dan el robado y testigos convienen con las que tiene dicha caballería, y declarando que sí, se podrá entregar al dueño, porque ya entonces está bien justificado el cuerpo del delito.

74. Si no apareciese quien sea el dueño de la caballería, y el reo declarase ser hurtada, se venderá en publica subasta, y con las formalidades prevenidas por derecho, y antes de hacerlo declararán dos albéitares con juramento las señas que tuviese, para que si despues viniese el dueño se coteje por las que este diese, y en este caso se podrá prevenir al comprador no la enagene prontamente, para que si despues viniese el dueño, la vea y reconozca, declarando si es la que le faltó, y qué sujetos se la vieron antes del hurto, y á estos se les examinará como va dicho.

75. Si muriese alguna caballería de las cogidas á los reos, tambien declararán judicialmente dos albéitares las señas que tuviese, y en este caso se podrá quitarla el pellejo, y guardarle en el modo posible, para que si despues viniese el dueño, ó se supiese quién es, se le examine sobre su falta y anterior existencia, y señas que tenia; y hecho se le manifestará el pellejo para que le reconozca y declare si es de la caballería que le hurtaron, y lo mismo se hará con los testigos que aquel dijese puedan deponer su anterior existencia y falta: hecho esto los dos albéitares cotejarán las señas que tienen aquellos con las que tiene el pellejo y resultan del proceso, y dirán si convienen ó no.

76. Otras veces semejantes ladrones venden las caballerías, y teniendo noticia el dueño del paradero de la que le hurtaron, trata de recogerla de poder del comprador, quien sabiendo judicial ó extrajudicialmente que es suya, se la suele entregar sin dilacion alguna, por evitar entre ellos pleitos. En este caso para justificar este delito, y quién le cometi6, se ha de examinar lo primero al robado, para que diga cuando le faltó, y de quién la recogió; lo segundo al comprador, para que exprese quién se la vendió, cómo y cuando, y si es cierto se la entregó al dueño; y lo tercero á las que se hallaron presentes al

tiempo de la venta, para que digan quien fue el vendedor, y lo demas que pasó. Hecho esto, se recogerá la caballería de poder del dueño, y se depositará y manifestará á este, al comprador y sujetos que presenciaron la venta para que declaren separadamente; el dueño que aquella caballería es la misma que le faltó, y recogió de mano del comprador; este, que es la propia que le vendió el ladron, y cogió de su poder el dueño; y los testigos que aquella es la que vieron comprar á N. la que le vendió N. Ademas de esto se examinarán dos ó tres personas, vecinos del pueblo del robado, para que depongan la anterior existencia en poder de este, y se les manifestará tambien, para que declaren si es la misma que antes del hurto tenia y le faltó. Si el comprador y testigos presenciales á la venta no conocieren al vendedor por su nombre, apellido ó vecindad, darán las señas que advirtieron en él, para que así se le pueda prender; y se les preguntará si caso que le viesen le conocieran, y respondiendo que sí, si despues en fuerza de las señas que ellos dieron, ó por otro motivo se le prendiese, es preciso para justificar la identidad de la persona del vendedor, el que aquellos le reconozcan en rueda de presos (1).

77. Como la falsificacion de moneda es un hurto muy grave hecho al Soberano y la causa pública, diré ahora lo que debe ejecutarse para la averiguacion de este crimen. Luego que el juez tenga noticias ó sospechas fundadas de que alguno la fabrica, pasará con el escribano y testigos á la casa ó sitio en donde se sabe ó presume que le hace para reconocerle ó registrarle todo cuidadosamente, y hallándose moldes, cuños, ceniza, metal y otros cualesquiera instrumentos y materiales aptos para dicha fábrica, ó algunas monedas, se recogerá, señalará y pondrá todo en poder del escribano, quien ha de poner la correspondiente diligencia de ello. Despues examinará el juez por sí mismo á los que fueron testigos del registro, á fin de que declaren del mismo modo que en los casos anteriores.

78. Tambien serán examinados los criados y domésticos de la casa en donde se fabrica la moneda, para que digan quien era el fabricante, en que lugar se hacia, quienes concurren á ello, qué monedas vieron vaciar, dónde paran, y cuáles sujetos las expendian, manifestandoles todo lo aprendido en casa del reo para reconocerlo, espresando si con ello se fabri-

1 Este reconocimiento en rueda de presos es muy falible, segun haré ver mas adelante tratando de este particular.

caba la moneda. Si hubiere algunas otras personas que hayan visto lo referido ó sepan alguna cosa, se las examinará tambien.

79. Los jueces han de ser muy solícitos en buscar las monedas fabricadas, señalando y poniendo en poder del escribano las que recogiesen, examinando á los sugetos de quienes las hubiesen recogido, para que declaren de dónde las hubieron, y por qué manos han andado, evacuando cuantas citas se hiciesen hasta averiguar, si es posible, quien fue el primero que las dió, y mostrándolas á todas para reconocerlas, y decir si son las mismas que pasaron de unos á otros.

80. Inmediatamente que se prenda á los reos, mandará el juez que á su presencia, la del escribano y testigos se les registre, y hallándoles alguna moneda falsa, cuño ú otra cosa, se recogerá, se pondrán sus señas en autos, se reseñará presentes los reos, y despues se mostrará á los testigos para que reconociéndola expresen si es lo mismo que al prenderlos se encontró á los reos, á quienes tambien se manifestará en su confesion con el mismo fin. A los domésticos que vieron fabricar monedas se les pondrán de manifiesto las recogidas, dando fe el escribano de ser las mismas, para que las reconozcan y digan si son de las que vieron hacer.

81. Ademas se nombrarán dos plateros, que viendo las monedas recogidas ó aprendidas al reo, los moldes, cuños y demas cosas que se hallaron en su casa al tiempo del registro, declaren con juramento si dichos instrumentos son aptos para fabricar moneda falsa, y señaladamente para esto: si los materiales son á propósito para imprimirse los sellos de las armas Reales, y si las monedas recogidas se fabricaron ó pudieron fabricar con los totales moldes y materiales, expresando todo lo demas que sea conducente segun la calidad de las cosas encontradas. Tambien reconocerán el sitio donde se fabricaba moneda, para declarar si era proporcionado para ello; segun los vestigios ó señales que hubiese. Finalmente en estas causas se tratará de averiguar quien hizo los moldes, cuños y demas instrumentos aptos para dicha fábrica, quiénes concurrían á ello, llevaban los materiales, y á dónde distribuían las monedas sabiendo que eran falsas, y procederá contra ellos.

82. Explicando lo que debe practicarse para averiguar el delito de falsificacion de moneda, trataré de otras falsificaciones de distinta especie. Sea la primera cuando un escribano otorga una escritura pública, poniendo en ella cosa diversa ó contraria de lo que las partes dijeron, quisieron ó trataron. Para justifi-

car el cuerpo de este delito, es preciso que todos los testigos instrumentales y demas que intervinieron en la escritura digan con juramento, ó que ellos no asistieron á su otorgamiento ni fueron tales testigos, ó que lo contenido en ella no es lo que dijeron los contratantes, expresando entonces lo que trataron y dijeron. Indirectamente puede tambien falsificarse el instrumento por testigos, como si se acreditase que en el dia que suena hecho, v. gr. en Madrid, estaba el otorgante, ó el escribano, ó algun testigo en otro pueblo distante. Si otro cualquiera que no sea escribano, suplantando la firma de este y la de otros testigos, hiciere un instrumento falso, se examinará á dicho escribano para que declare si se otorgó ante él, si son suyos el signo y la firma, de su puño y letra, y por tal la reconoce, como tambien á los testigos, á fin de que depongan si se hallaron presentes á su otorgamiento, y si son suyas las firmas que hubiese. Ademas de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras ó escribanos para que cotejen el signo y firma del escribano y testigos con otros de los mismos, y declaren si convienen las de dicho instrumento con las de otros en que halla firmas de los mismos, que para ello mandará el juez se tengan presentes. Otra especie de falsedad se comete rompiendo, cancelando, quitando, añadiendo ó interliniando alguna cosa á un instrumento en parte substancial; en cuyo caso se prueba el cuerpo del delito por la vista ocular ó examen que de ellos se mandará hacer por dos maestros de primeras letras ó escribanos. Ultimamente, cuando se falsean bulas de su santidad, cédulas del Rey ú otros cualesquiera documentos, para probar el cuerpo del delito, se cotejarán los instrumentos falsos con otros legítimos por dos conocedores ó peritos.

83. En cuanto al delito de usar de medidas ó pesas falsas ó diminutas, se justificará comprobando estas dos peritos con las legítimas que están depositadas como legales y públicas, de cuya comprobacion resultará cuanto tienen aquellas de menos.

84. Otra de las falsedades que mencioné en el proutuario de delitos y penas, es la suposicion de parto que no ha habido. Para justificar el cuerpo de este delito se mandará que dos comadres ó cirujanos, segun la proporcion que hubiere, reconozcan á la muger que ha supuesto ó fingido el parto; y declaren si se conocen que haya parido; y cuánto tiempo habrá, dando las razones que para ello tuvieren. Tambien se preguntará á aquella qué personas estuvieron presentes al tiempo del parto, y a todas se les examinará para que declaren si es cierto haber parido, y di-

ciendo que sí, se les pondrá presente la criatura para que declaren si es la misma ó es supuesta. Asimismo se averiguará de quien sea la criatura que tomó la muger que supuso el parto; quién se la dió, y acreditando ser la madre legítima, se le manifestará à esta para que declare si es su hija, y diciendo que sí, expresará qué personas se hallaron presentes al parto, para que estas la vean y reconozcan si es la que verdaderamente parió, y quitará la supuesta. Otras muchas falsedades hay parecidas à las anteriores, cuya enumeracion haria demasiado prolijo este capítulo, ademas de que por lo dicho en orden à la justificacion de las que van referidas, puede gobernarse el juez para otras que ocurran.

85. En los delitos de tumulto, asonada ó sedicion, se probará el cuerpo del delito, justificando que los amotinados se congregaron en cierto lugar, que iban con armas ó sin ellas; que clamaban y voceaban para que se hiciese tal cosa, con lo demas que hubiese ocurrido. Se tratará de averiguar quiénes fueron los que hacian lo referido, y quién ó quienes fueron los autores y concitadores de todo esto (1); y si para ello hubo juntas, dónde se hicieron, y quienes concurrieron à ellas. Si se hubiesen ocasionado muertes, heridas, robos y otros cualesquiera delitos, se justificará el cuerpo de ellos, segun se dice en los casos de esta naturaleza; y tambien se averiguará quién fue el que los causó, y contra todos se procederá, procurando aclarar bien lo que hubiese contra cada uno.

86. Cuando se hubiesen puesto en parages públicos ú otros, pasquines ó libelos infamatorios, pasará el juez con el escribano al sitio donde estuvieren, y mandará a este los arranque, recoja y rubrique, poniéndolo todo por diligencia; como tambien que hecho lo junte al proceso principiado, dando fe de ser el mismo que recogió. Examinará à los testigos que hubieren visto fijado el pasquin, y se les mostrará para que le reconozcan y declaren si es el mismo que vieron en tal sitio y tal dia. Ademas de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras, y no habiéndolos, dos escribanos, para que vean dichos pasquines, y con juramento declaren à qué letras les parece se asimila la que en ellos se halla, para cuyo efecto se mandará por el juez, antes de hacer este reconocimiento, que algunos su-

1 Mattheu *de re crimin.* contrav. 17. Reinaldo y Acevedo en los lugares citados.

getos, especialmente aquellos de quien se tiene alguna sospecha, á su presencia, la del escribano y testigos, escriban alguna cosa, haciendo que cada uno de ellos ponga su nombre en lo que escribiese, dando fe el escribano de ser letra de cada uno lo que ha escrito y firmado, y todo se juntará á los autos, para que lo tengan presente los peritos, á fin de hacer el reconocimiento.

87. Para justificar los delitos de incendio de casas ú otros edificios, pajares, mieses &c., pasará el juez al sitio donde estaba la cosa incendiada, haciendo que dos peritos reconozcan lo quemado, y declaren lo que hubiere sobre ello, y á cuanto ascenderá el daño causado. En estas causas se ha de tratar tambien de averiguar quién causó el incendio, y si fue con dolo, culpa ó por acaso. Iguales diligencias se practicarán cuando alguno cometa el delito de cortar ó arrancar árboles, viñas &c.

88. Para concluir esta materia hablaré del delito de fuga ó intento de fugarse de la carcel, para cuya justificacion se han de practicar las diligencias siguientes. Luego que el juez tenga noticia de que los encarcelados se han huido ó lo han intentado, formará el correspondiente auto de oficio, mandando se pase á la carcel para que se reconozca y vea el estado en que se halla y se proceda á lo demas que halla lugar. Inmediatamente pasará el mismo juez á la carcel con el escribano y testigos, y se pondrá diligencia, si los presos estan alli ó no, quiénes se han fugado, y quiénes han quedado, qué rompimiento hay en ella, y todo lo demas que echase de ver; y habiendo algunas prisiones rotas, ó herramientas con que hubiesen hecho los rompimientos, se recogerán y depositarán, segun va dicho en otros casos y se examinarán los testigos que asistieron á esto, para que depongan lo que vieron.

89. Estando rotos grillos, cadenas, candados y otras prisiones de hierro, se reconocerán por dos herreros ó cerrageros, quienes declararán la rotura que tuviesen, con qué instrumento fue hecha, y habiendo en la carcel alguno con que se pudo hacer, le cotejarán, y expresarán si el corte ó golpe que se halla en las prisiones vienen bien con él, y si fue bastante para hacerla, y en cuánto tiempo.

90. Si ademas de esto hubiese rompimiento de paredes, se reconocerán por dos maestros de obras ó albañiles, y si hubiesen quebrantado puertas, ventanas ó el cepo, ó quemado-lo, lo reconocerán dos carpinteros en la forma que ya va dicho, y declararán lo correspondiente á su arte.

91. En estos casos se averiguará el modo cómo se hizo ó intentó la fuga, quiénes fueron cómplices en ella, así por haber ayudado, como por haber dado instrumentos, y à los que resultasen reos, se les prenderá, y procederá contra ellos (1). Tambien se pondrá preso al alcaide, pues este tiene la obligacion por su oficio de guardar los presos, y por no haberlo hecho incurre en varias penas (2).

92. Si los reos presos hubiesen herido, muerto ó maltratado al alcaide ú otro alguno para lograr mejor la fuga, se harán los mismos reconocimientos que quedan expuestos en las causas de esta naturaleza.

93. Se previene que las de fuga, siempre se han de formar, seguir y sustanciar en pieza separada de los autos principales, sin mezclar en estos diligencia alguna del incidente de fuga, y se procurará abreviar este; de suerte, que esté concluso al mismo tiempo que la causa principal, para que sobre todo recaiga la sentencia.

94. Si el que se huyó de la carcel se presentase en tribunal superior, entónces por la fuga no ha cometido delito, ni incurrido en pena alguna (3).

95. Me he extendido tanto en este capítulo considerando lo importante que es hacer bien la averiguacion del delito, pues que sin ella no hay lugar à ulteriores procedimientos, segun indiqué al principio. Por esto se han especificado los delitos que suelen ocurrir con mas frecuencia, y en orden à los demas, no será difícil que los jueces y escribanos acierten el modo de hacer bien las averiguaciones, guiándose por los principios que aqui van sentados, y practicando de las varias diligencias mencionadas las que conduzcan segun la naturaleza y circunstancias de cada caso.

* 1 Mattheu Controv. 17. num. 10.

2 Leyes 17. y 18. tit. 38. lib. 12. Nov Rec. Ley 6. y sig tit. 29 Part. 7. Com. lib.

3. Var. cap. 9. num. 11, y cap. 3. num. 16. Bobadilla lib. 3. cap. 15. num. 120. Mat-

theu de re crim. contrav. 18 v 19.

3 Giurb. cons. 66. Curia Filip. part. 3. l. 11. num 13. Acev. en la ley 7. tit. 26. lib. 8. Rec.